



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente.110014003086 2020-00137 00

En atención a los documentos aportados por el gestor judicial del extremo demandante, el Despacho dispone no tener en cuenta el citatorio (No 20 exp digital) y aviso (No 22 exp digital) enviado a la demandada MERCEDES TAUTIVA VARGAS, dado que las comunicaciones remitidas no cumplen los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Obsérvese, que en la citación indicó un número de radicado que no corresponde 68-2020-137, siendo el correcto el que aparece referenciado en este proveído, no se anotó la denominación correcta del juzgado (así como aparece en el encabezado de esta decisión). Del mismo modo, en el aviso persisten los yerros presentados en el citatorio, y, además, no se realizó la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por lo anterior, para evitar futuras nulidades por indebida notificación, vulneración al derecho del debido proceso y defensa, se le ordena nuevamente a la parte actora realizar en debida forma la notificación de la parte pasiva, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales correspondientes (al citatorio art. 291, y al aviso art. 292), y si se envía la notificación a una dirección electrónica invocando dichos preceptos normativos, debe dar aplicación a los mismos y cumplir con el inciso final del artículo 292 mencionado, aportando acuse de recibido.

Si la notificación la va a realizar de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 , por correo electrónico **u otro medio digital**, debe aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

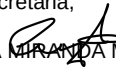
En ambos casos debe indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que a partir de su notificación dispone de 5 días para pagar y 5 días más para formular excepciones , si así lo estima.

De otro lado, previo a dar trámite a lo solicitado respecto del secuestro del inmueble, en el escrito que antecede, el togado deberá aportar el certificado de Tradición y Libertad del Inmueble, en el que se evidencie el embargo decretado.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 089 de hoy 30 DE NOVIEMBRE 2021. La Secretaria,  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

P.L.R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa3efd885eb3a6469afe8895c89e9ddd145bde3005accdb22df3dc43c0bdab2**

Documento generado en 25/11/2021 02:56:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>